

**UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



58-2013

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del nueve de julio de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día once de junio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información por parte del Licenciado [REDACTED] quien solicita cierta documentación relacionada a los correos electrónicos cruzados entre el ex Sub-secretario de Transparencia y Anti-corrupción, Marcos Enrique Rodríguez, y el actual Secretario para Asuntos Estratégicos de esta Institución, Franzi Hato Hasbún. Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha trece de junio de los corrientes, el suscrito previno al peticionario para que aclarara los extremos de su pretensión de acceso a la información con base a las facultades establecidas en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 54 de su reglamento.
2. Mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, el licenciado [REDACTED] aclaró que su pretensión de acceso a la información se refiere a los correos electrónicos cruzados entre el Ex Sub-secretario de Transparencia y Anti-corrupción y el Secretario para Asuntos Estratégicos de esta Institución que versen sobre temas relativos a: i) Índice de percepción de corrupción de transparencia internacional, ii) Trabajo que realiza el Centro de Asesoría Legal Anticorrupción (ALAC) de la Fundación Nacional para el desarrollo (FUNDE), iii) Actividades públicas del Grupo Promotor de la Ley de Acceso a la Información Pública, y iv) Publicaciones del sitio virtual "Transparencia Activa" a cargo de la Sub-secretaria de Transparencia y Anticorrupción. Además, señaló algunas diferencias conceptuales –que a criterio del interesado– devienen de la incorrecta interpretación del artículo 66 LAIP por parte de esta Unidad de Acceso a la Información Pública (LAIP).
3. Por resolución de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, el suscrito aclaró al licenciado [REDACTED] la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, su vinculación con el resto de normas del ordenamiento jurídico y su necesaria aplicación para dotar de contenido los vacíos de la LAIP en incidentes y fases del proceso. Asimismo, se tuvo por evacuada la prevención en comento e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por el citado peticionario.
4. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio del año que prosigue, el suscrito advirtió que los extremos de la solicitud presentada por el licenciado [REDACTED] versaban sobre datos personales

de los funcionarios enunciados en la misma. Ante esta circunstancia, concedió audiencia a los titulares de los datos personales a efecto que manifestaran por escrito su consentimiento para atender el requerimiento de información formulado por el solicitante.

5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento de acceso a datos personales, el suscrito concedió audiencia al ex Sub-secretario de Transparencia y Anticorrupción y al Secretario para Asuntos Estratégicos de Presidencia de la República a efecto de que por escrito manifestaran su consentimiento para atender a la solicitud presentada por el licenciado [REDACTED], la cual versaba sobre un dato personal de dichas personas.

En tal sentido, el día cuatro de julio del año que transcurre se notificó legalmente, de manera individual, al ex Sub-secretario de Transparencia y Anti-corrupción, Marcos Enrique Rodríguez, y el actual Secretario para Asuntos Estratégicos de esta Institución, Franzí Ható Hasbún de la audiencia conferida sobre el particular. No obstante lo anterior, a esta fecha no se ha recibido autorización expresa de dichos funcionarios para revelar su información personal. De ahí que, en virtud de lo dispuesto en el 33 LAIP, corresponda denegar la información al solicitante.

Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE:

1. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información presentada por el licenciado [REDACTED]
2. Deniéguese al peticionario el acceso a la información pertinente a datos personales relacionados a los correos electrónicos cruzados entre ex Sub-secretario de Transparencia y Anticorrupción y al Secretario para Asuntos Estratégicos de Presidencia de la República, por las causas señaladas en este proveído.
3. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.

  
**Pavel Benjamin Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

